

RV: Radicar recurso de apelación contra auto del 11 de noviembre de 2021

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 11:47 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

Radicar Recurso de apelacion auto del 11 de novimebre de 2021.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
NPP

De: RS Jurídicos <smrljuridicos@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de noviembre de 2021 4:34 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Radicar recurso de apelación contra auto del 11 de noviembre de 2021**17 de noviembre de 2021, Bogotá D.C****Respetado Señor****Juez Cuarto Administrativo Del Circuito De Bogotá****E.S.D**

REF: Recurso de apelación contra auto del 11 de junio de 2021 que negó el decreto de medidas cautelares. Artículo 243 de la ley 1437 de 2011 / artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

No Proceso: 11001333400420190020300

ACCIONANTE: Interbauen S.A.S NIT N° 900.690.406-0 representada legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES**

ACCIONADO: Distrito Capital de Bogotá / secretaría de hábitat

David Alejandro Rintá Landinez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.653.324 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 346798 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderado de la sociedad comercial **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.690.406-0, representada legalmente por el señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación contra el auto del 11 de noviembre de 2021 proferido por este digno despacho, debido a la **Falta de interpretación de los numerales 2 y 3 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, Ausencia de análisis de una vía de hecho por faltar al debido proceso administrativo y Falta de aplicación de test de proporcionalidad de todos los elementos que presupone el no decretar una medida cautelar**, e adjunta un archivo pdf con la respectiva solicitud.

Atentamente,

David Alejandro Rintá Landinez

C.C 1.049.653.324 de Tunja

T.P 346798 del C. S de la Judicatura

--

RS JURÍDICOS

Servicios Jurídicos

Universidad Santo Tomás-Tunja

Correo: smrljuridicos@gmail.com

Celular: 3229485345-3208264221





Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



17 de noviembre de 2021, Bogotá D.C

Respetado Señor

Juez Cuarto Administrativo Del Circuito De Bogotá

E.S.D

REF: Recurso de apelación contra auto del 11 de junio de 2021 que negó el decreto de medidas cautelares. Artículo 243 de la ley 1437 de 2011 / artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

No Proceso: 11001333400420190020300

ACCIONANTE: Interbauen S.A.S NIT N° 900.690.406-0 representada legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES**

ACCIONADO: Distrito Capital de Bogotá / secretaría de hábitat

David Alejandro Rintá Landinez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.653.324 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 346798 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderado de la sociedad comercial **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.690.406-0, representada legalmente por el señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación contra el auto del 11 de noviembre de 2021 proferido por este digno despacho, debido a la **Falta de interpretación de los numerales 2 y 3 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, Ausencia de análisis de una vía de hecho por faltar al debido proceso administrativo y Falta de aplicación de test de proporcionalidad de todos los elementos que presupone el no decretar una medida cautelar.**

I. ENUNCIACIÓN DE HECHOS

Hechos que constituyen una vía de hecho, por violación al debido proceso administrativo y que le despacho se escudo en exhortar al suscrito apoderado en enviar oficio de pruebas decretado por la secretaria de hacienda bajo el radicado No **202101188100012856**, sin embargo omitió los detalles y particularidades, que fueron aportadas dentro de la solicitud de medida cautelar y tal como se explicara como ocurre la vulneración al debido proceso y porque es inconstitucional el decreto de embargo por parte de la secretaria de hacienda:

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com



PRIMERO: Se presento escrito de excepciones dentro del término, con fecha del 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se formularon tres excepciones, falta de competencia, ausencia de requisitos o validez del título ejecutivo y agotamiento o prejudicialidad por demanda ante el contencioso administrativo.

TERCERO: Se radico nulidad procesal, puesto que se está sustentando el proceso de cobro coactivo en actos administrativos inexistentes o no aplicables por ser números de radicado distintos.

CUARTO: Del decreto de pruebas realizado por la secretaria de hacienda, solo se refirió al agotamiento o prejudicialidad por demanda ante el contencioso administrativo, mas no del resto de excepciones.

QUINTO: Se profiere Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021, la cual niega cualquier escrito de excepciones o nulidades procesales, no resuelve por consiguiente ninguna excepción propuesta o la solicitud de nulidades, así mismo decreta embargos, medida que es arbitraria. **(CONSTITUYE UNA VERDADERA VÍA DE HECHO)**

II. PETICIONES

Con fundamento en la enunciación de hechos, procedencia del recurso, oportunidad, fundamentos jurídicos y argumentos, formulo las siguientes solicitudes:

1. Como petición principal, se revoque el auto de primera instancia del 11 de noviembre de 2021 proferido por el respetado juzgado cuarto administrativo circuito de Bogotá.
2. Como petición consecucional, se reiteran las peticiones elevadas que se citaran a continuación:
 1. Como petición principal, se suspenda provisionalmente el proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856 el cual se encuentra en contra de mi poderdante, con fundamento en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011
 2. Como petición consecucional a la primera, se suspenda el acto administrativo **Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021.**
 3. Como petición consecucional a la primera, se suspenda el auto de mandamiento de pago del proceso coactivo **Resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856.**
 4. Como petición consecucional a la primera, se suspenda la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018.
 5. Como petición subsidiaria, se suspenda provisionalmente el proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856 el cual se encuentra en contra de mi poderdante, con fundamento en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

6. Como petición consecencial a la quinta, se suspenda el acto administrativo **Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021.**
7. Como petición consecencial a la quinta, se suspenda el auto de mandamiento de pago del proceso coactivo **Resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856.**
8. Como petición consecencial a la quinta, se suspenda la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad al **numeral 5 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 el cual fue subrogado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021**, procede el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de medidas cautelares, como lo es el presente caso contra el **auto del 11 de noviembre de 2021** que negó la solicitud de medidas cautelares

IV. OPORTUNIDAD

En cuanto que el presente recurso de apelación se encuentra presentado dentro de los términos, puesto que de acuerdo al **numeral 3 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011 el cual fue subrogado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021**, enuncia que, si el auto fue notificado por Estado, deberá interponerse el recurso de apelación por escrito ante el mismo juez que lo profirió dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente recurso de apelación se sustenta en las siguientes normas: artículo 12, 23, 90, 93 de la C.N; ley 1437 de 2011; decreto 806 de 2020; ley 2080 de 2021.

VI. ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. **Falta de interpretación de los numerales 2 y 3 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011.** El juez a quo argumenta que solo puede pronunciarse sobre la medida cautelar sobre la resolución 1428 de 2018, puesto de que no es competencia del despacho, sin embargo omitió el análisis de la norma presentada en el memorial de solicitud de medida cautelar del 8 de octubre de 2021, puesto que el numeral 2 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, enuncia l procedencia no solo de los actos administrativos, sino también de los procesos en administrativos, la norma dispone:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

3.Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando **no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.” (negrilla y subrayado agregado)

Conforme a la norma anterior, la facultad del juez administrativo en el decreto de medidas cautelares es mucho mas amplio que la suspensión de un acto administrativo, sino que este le es aplicable a procedimientos administrativos, es decir la resolución 1428 de 2018 es uno de los dos fundamentos para iniciar el proceso de cobro coactivo, por consiguiente al suspender el mencionado acto acusado, le es procedente suspender el tramite de cobro coactivo, con fundamento en la anterior norma, así mismo el honorable Consejo de Estado sección segunda subsección B por medio del **auto Bogotá, D.C., seis (6) de abril dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-00(2905-14) C.P: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ¹**, enuncio el alcance amplio de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior y atendiendo a **la filosofía del mecanismo de protección de derechos que comportan las medidas cautelares éstas tienen una tipología abierta, de manera que el Juez no puede entender que la enumeración que de ellas haga la ley es taxativa sino que se trata de un parámetro enunciativo**, motivo por el cual pueden ser decretadas todas aquellas en cantidad y clase que se consideraren indispensables para lograr la finalidad que con ellas pretende el ordenamiento jurídico.

Lo anterior deriva de la interpretación sistemática de los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se señala que el **Juez o Magistrado Ponente puede decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias y que estas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**. En ese orden debe entenderse que el legislador quiso otorgar al juez contencioso administrativo un espectro abierto de medidas cautelares que encuentran un marco al que se deben circunscribir en la naturaleza preventiva, conservativa,

¹ Se encuentra publicada en la pagina web: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/168/S2/11001-03-25-000-2014-00942-00\(2905-14\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/168/S2/11001-03-25-000-2014-00942-00(2905-14).pdf)

anticipativas o de suspensión a la que pertenezca.”(Negrilla y subrayado agregado)

En ese orden de ideas los argumentos por el digno despacho de primera instancia, no son suficientes, puesto que el alcance de las medidas cautelares es amplio para prevenir daños antijurídicos contra los administrados, por ello debe suspenderse el proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856 o en su defecto suspenderse de forma subsidiaria la resolución 1248 de 2018, la cual con la suspensión mermara los efectos del proceso de cobro coactivo, puesto que como omitió el juez a quo, la cuestión es que no observo que la secretaria de hacienda afirma no haber recibido nunca escrito de excepciones, cuestión que existen actuaciones previas que con base en la excepciones propuestas decreta pruebas, con ello lo que se quiere significar y no observó el despacho es un decreto de embargo de bienes en cabeza de la sociedad comercial, por cometer una vía de hecho, en ese sentido , al no aplicar un sentido amplio e integral de las medidas cautelares, se ha incurrió en otros dos yerros por parte del juez de primera instancia, como se indicara en los siguientes epígrafes o argumentos.

2. **Ausencia de análisis de una vía de hecho por faltar al debido proceso administrativo.** El despacho de primera instancia, no se pronuncio sobre la vulneración al debido proceso administrativo, puesto que se presentaron excepciones contra el auto de mandamiento de pago, así mismo en un inicio la secretaria de hacienda acepta que se han presentado las excepciones y por ello decreta unas pruebas, sin embargo sin haber emitido otro auto que exhorte al suscrito apoderado, que en principio debe realizar el tramite de oficiar las pruebas es la secretaria de hacienda (y no el apoderado), cambia la postura la secretaria de hacienda enunciando que no se presentaron excepciones, desconociendo las pruebas y excepciones propuestas, esta situación ultima descrita no se analizo por parte del a – quo, puesto que la arbitrariedad y por consiguiente vía de hecho de la secretaria de hacienda se debe en particular por la omisión al derecho de defensa, por ello su decreto es inconstitucional e ilegal, ya que no reconoce que se presentaron las excepciones en términos, a pesar de ello, al leer el auto en ningún momento se menciona, se hace análisis, por ello la secretaria de hacienda debido cerrar la etapa probatoria o haber resuelto las excepciones propuestas, al respecto cabe precisar los siguientes puntos:
 - Se presento escrito de excepciones dentro del término.
 - Se formularon tres excepciones, falta de competencia, ausencia de requisitos o validez del titulo ejecutivo y agotamiento o prejudicialidad por demanda ante el contencioso administrativo.

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

- Se radico nulidad procesal, puesto que se esta sustentando el proceso de cobro coactivo en actos administrativos inexistentes o no aplicables por ser números de radicado distintos.
- Del decreto de pruebas realizado por la secretaria de hacienda, solo se refirió al agotamiento o prejudicialidad por demanda ante el contencioso administrativo, mas no del resto de excepciones.
- Se profiere Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021, la cual niega cualquier escrito de excepciones o nulidades procesales, no resuelve por consiguiente ninguna excepción propuesta o la solicitud de nulidades, así mismo decreta embargos, medida que es arbitraria.

Estos elementos no fueron revisados, ni analizados por el juez a quo, pruebas que fueron aportadas en la solicitud de medidas cautelares, **ASÍ MISMO SOLO EL DESPACHO SE REMITE A ENUNCIAR QUE SE EXHORTA QUE EL SUSCRITO ENVIÉ EL OFICIO DE COMUNICACIÓN (DEBER DE LA SECRETARIA DE HACIENDA) AUN, CUANDO NO FUE LA ÚNICA EXCEPCIÓN PROPUESTA, SINO FALTA DE COMPETENCIA Y AUSENCIA DE VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO, ADEMÁS DE LA NULIDAD PROCESAL QUE CON ELLO DEBIÓ RESOLVER**, por ello exista una vía de hecho por violación al debido proceso, cuestión que el a quo nunca analizo a fondo y teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados.

3. Falta de aplicación de test de proporcionalidad de todos los elementos que presupone el no decretar una medida cautelar. En cuanto al presupuesto de que no se esta acreditando un daño y que debido a los activos de la sociedad es una suma muy mínima el embargo decretado, cuestión que vuelve a incurrir en omisión de otros aspectos, el primero ya mencionado en los dos primeros epígrafes, se tiene una visión limitada de las medidas cautelares y segunda, es producto de una vulneración al debido proceso, por lo que la acreditación del daño no solo se evidencia en el embargo, sino que mi poderdante ha sido sancionado en otros procesos por secretaria de hábitat, con sumas similares, como se enunciara en el siguiente cuadro:

No	Acto administrativo	Valor de la multa
1	Resolución No 1793 de 2021	\$21.028.431
2	Resolución No 2534 de 2019	\$34.215.700
Total		\$55.244.131

Con lo anterior la suma vuelve a subir, además, sobre los demás gastos que incurre la empresa de mi poderdante, como lo son la luz, agua y el pago de impuesto al distrito, así como los negocios o contratos de la sociedad Interbauen SAS tiene con sus

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com



clientes, por lo que un embargo afectaría la inversión o cumplimiento de sus obligaciones contraídas con terceros, por lo que su capital es necesario para ello, por razones de habeas data y protección de datos no se presentan los gastos o contratos en ejecución que esta cumplimiento la sociedad comercial de mi poderdante y que de mantener el embargo pierde liquidez en sus operación.

VII. NOTIFICACIONES

Se recibirán exclusivamente en los siguientes contactos, de forma principal en el correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com y subsidiariamente la cual actualizo mi domicilio de notificaciones en dirección física: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja.

Atentamente,


David Alejandro Rintá Landinez

C.C 1.049.653.324 de Tunja

T.P 346798 del C. S de la Judicatura

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com